



**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**CAMUÑAS**

**TOLEDO**

Texto vigente: Año 2026

**ORDENANZA Núm. 12**



**TASA POR INSTALACIONES SOBRE  
VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS  
DE DOMINIO PUBLICO LOCAL**

## **INDICE**

<b>FUNDAMENTO Y REGIMEN .....</b>	<b>3</b>
Artículo 1.....	3
<b>HECHO IMPONIBLE .....</b>	<b>3</b>
Artículo 2 .....	3
<b>DEVENGO .....</b>	<b>3</b>
Artículo 3.....	3
<b>SUJETOS PASIVOS .....</b>	<b>3</b>
Artículo 4 .....	3
<b>BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE .....</b>	<b>4</b>
Artículo 5.....	4
<b>CUOTA TRIBUTARIA .....</b>	<b>4</b>
Artículo 6 .....	4
<b>NORMAS DE GESTION .....</b>	<b>6</b>
Artículo 7.....	6
<b>RESPONSABLES.....</b>	<b>7</b>
Artículo 8 .....	7
<b>EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALS APLICABLES .....</b>	<b>7</b>
Artículo 9 .....	7
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....</b>	<b>5</b>
Artículo 10 .....	5

# **TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LA CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, Y SIMILARES SOBRE LA VIA PUBLICA**

## **FUNDAMENTO Y REGIMEN**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,k) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tendidos, tuberías y galerías para las construcciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en cuyo caso, la cuota se prorrateará por semestres naturales.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que aprovechen especialmente en beneficio particular el dominio público local.

## BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

### Artículo 5

1. Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo o el subsuelo: el valor de la superficie del terreno ocupado o afectado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

*Epígrafe 1.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos, **al semestre**:*

Palomillas para el sostén de cables.	Cada una,	0,30 Euros
Transformadores colocados en quioscos.	Cada m2 o fracción,	16,23 Euros
Cajas de amarre, distribución y de registro.	Cada una,	0 30 Euros
Cables de trabajo.	Cada metro lineal o fracción,	1,62 Euros
Cables de alimentación.	Cada metro lineal o fracción,	1,62 Euros
Cables de conducción eléctrica.	Cada metro lineal o fracción,	0,81 Euros
Conducción telefónica aérea.	Cada metro lineal o fracción,	1,62 Euros
Canalización telefónica subterránea.	Cada metro lineal o fracción,	0,81 Euros
Otras ocupaciones no especificadas.	Cada metro lineal o fracción,	1,62 Euros
Tuberías para la conducción de agua o gas.	Cada metro lineal o fracción,	1,62 Euros
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm.	Cada metro lineal o fracción,	0,30 Euros
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm., se pagará por cada 50 cm. de exceso	Cada metro lineal o fracción,	0,42 Euros

Ocupación del subsuelo en caminos situados fuera del casco urbano con conducciones de cualquier clase para mejoras de explotaciones agrarias y cuando el ancho no exceda de 50 cm. *Para los cruces de caminos en las condiciones anteriores. *Cuando la ocupación exceda de la anchura mencionada, se pagará por cada 50 cm de exceso.	Cada metro lineal o fracción,	0,06 Euros
	Cada metro lineal o fracción,	0,30 Euros
	Cada metro lineal o fracción,	0,30 Euros

**Epígrafe 2.- Postes, cada uno al semestre.**

De diámetro superior a 50 cm.	En las vías públicas de 1ª categoría	32,45 Euros
	En las vías públicas de 2ª categoría	16,23 Euros
De diámetro de hasta 50 cm.	En las vías públicas de 1ª categoría	16,23 Euros
	En las vías públicas de 2ª categoría	8,11 Euros

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si el de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

A los efectos de este epígrafe se consideran vías públicas de 1ª categoría las existentes dentro del casco urbano y de 2ª categoría las restantes.

**Epígrafe 3.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas, al semestre.**

Por cada báscula,	Cada m2 o fracción,	15,03 Euros
Cabinas fotográficas y similares,	Cada m2 o fracción,	16,23 Euros
No especificados en otros epígrafes,	Cada m2 o fracción,	32,45 Euros

**Epígrafe 4.- Otras instalaciones no incluidas en las tarifas anteriores, al semestre.**

Subsuelo.	Por cada m3 o fracción de suelo afectado,	*
Suelo.	Por cada m2 o fracción,	*
Vuelo.	Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal,	*

(\*) cuantías idénticas a las especificadas anteriormente aplicándolas por analogía.

Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales. La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía, Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

## **NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 7**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en el momento de la solicitud en concepto de depósito previo.

6. Serán a cargo de los beneficiarios de las licencias de ocupación los gastos que se puedan originar por roturas de las tuberías, cables o similares que se instalen en el subsuelo de los caminos, con motivo de las obras periódicas de mejora y reparación de los mismos.

Así mismo los beneficiarios de las licencias de ocupación asumirán la reparación de los caminos que a juicio del Ayuntamiento sea necesaria con motivo de los usos autorizados, pudiendo exigir fianza previa a su concesión.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona física o jurídica causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICION FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**DILIGENCIA:** Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día treinta de octubre de 1.998 (BOP nº 299 de 31-12-98). Modificación en Pleno 26-10-01 publicada en BOP 21 de 26-1-02.

Modificada por acuerdo de Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de febrero de 2006 publicada en BOP 111 de 17-5-2006.